

Guayaquil, 20 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 205-14-SEP-CC

CASO N.º 1618-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio delegado del procurador general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 06 de abril de 2011 a las 11h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 221-2008.

El 19 de septiembre de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante voto de mayoría de los jueces constitucionales Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire y voto salvado del juez constitucional Alfonso Luz Yunes, el 09 de diciembre de 2011 a las 09h54, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1618-11-EP.

El 08 de febrero de 2012, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 02 de febrero de 2012, se remitió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera el expediente del caso N.º 1618-11-EP para su sustanciación.

El 03 de abril de 2012 a las 08h40, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera en su calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la causa disponiendo

que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda respectiva a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, el secretario general remitió la causa N.º 1618-11-EP.

Mediante providencia del 22 de julio de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado, al señor César Augusto Samaniego Vélez en calidad de tercero con interés y al legitimado activo en la casilla señalada, y designó como actuario de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

Decisión judicial que se impugna

Sentencia del 06 de abril de 2011 a las 11h00, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que en la parte pertinente, resolvió:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 6 de abril de 2011, las 11h00.- (221-2008) VISTOS: (...) CUARTO.- El recurrente, en su escrito de casación denuncia que en la sentencia recurrida el Tribunal de Instancia infringió la norma constitucional constante en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, vigente a esa época, esto es, no la aplicó, habiéndose configurado el vicio de falta de aplicación de dicha Disposición Constitucional (...) La falta de motivación, por ende, implica no solo vicio de forma, sino también de arbitrariedad; con el propósito de evitar este abuso de arbitrariedad surge la exigencia de la motivación como un requisito esencial para dar valor a la decisión administrativa (...) Para concluir es preciso manifestar que la motivación es una institución jurídica tutelar de los derechos ciudadanos; por lo cual, no solo constituye una garantía del debido proceso sino una obligación ineludible de las autoridades administrativas. Por las consideraciones anotadas, acogiendo la

impugnación que realiza el recurrente de falta de aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se casa la sentencia recurrida y se acepta la demanda propuesta por el doctor César Augusto Samaniego Vélez, consecuentemente se declara la nulidad del acto administrativo impugnado.

Antecedentes

César Augusto Samaniego Vélez propone recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, el 3 de mayo de 2007, en contra del procurador general del Estado con la finalidad de que se deje sin efecto la acción de personal N.º 196-DA y RH del 27 de abril de 2007, mediante la cual se lo cesa de sus funciones como abogado de la Regional 4 de la Procuraduría General del Estado.

El 06 de mayo de 2008 a las 10h30 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 5 con sede en Loja y Zamora Chinchipe, dicta sentencia rechazando la demanda y declarando la legitimidad del acto impugnado. Decisión contra la cual se propone recurso de casación el 22 de mayo de 2008.

El 06 de abril de 2011, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia en la que resuelve casar la sentencia subida en grado y aceptar la demanda propuesta.

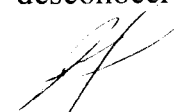
Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que presenta acción extraordinaria de protección, por cuanto se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Señala que la sentencia de casación que impugna con la presente acción analiza indebidamente la causal de falta de aplicación e indebida aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que fue inadmitido en el auto de admisión del recurso de casación.

Establece que la “sentencia al declarar la nulidad del acto administrativo por falta de motivación, considera únicamente la causal que no fue admitida por la Sala, sin pronunciarse respecto de la causal del errónea interpretación del artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa”.

En este sentido, argumenta que la sentencia inobserva los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, al desconocer su



propio acto procesal previo que inadmite uno de los cargos señalados en el escrito de casación, por contradictorio.

Derechos constitucionales vulnerados

En lo principal, el accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la aplicación de las normas y derechos de las partes consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita: “Declaren la vulneración de los principios constitucionales de: debido proceso y seguridad jurídica, en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso N0. 221-2008-NG que sigue el doctor César Augusto Samaniego Vélez en contra del Procurador General del Estado y resuelvan lo que corresponda.”

Contestación a la demanda

Doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Ximena Vintimilla Moscoso en calidad de jueces nacionales, comparecen a fs. 24 del expediente constitucional y en lo principal, manifiestan:

Que en virtud de que los jueces y las juezas nacionales firmantes han sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N.º 004-2012 del 25 de enero del 2012 y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resoluciones del 30 de enero y 28 de marzo de 2012, argumentan que en referencia a la presente causa, deben señalar que la sentencia objeto de esta acción fue expedida por los jueces de la Sala conformada por los doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó la Constitución y la Ley de Casación.

Sostienen que en el texto de la providencia constan claramente expuestos, los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan. Por tal razón, consideran que no es preciso elaborar informe alguno.

2



César Augusto Samaniego Vélez comparece a fs. 11 del expediente constitucional y manifiesta:

Que en ejercicio de su derecho a la defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento consagrado por el artículo 76 de la Constitución, impugna por improcedente la demanda presentada por el director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

Establece que por principio es necesario hacer notar que la acción extraordinaria de protección tiende a la protección de los derechos de los ciudadanos y en general, de los particulares, pero no a las instituciones del Estado o a este en sí. Precisa que el director nacional de patrocinio no solo ha confundido el objeto de protección de los derechos constitucionales sino que intenta acogerse a una nueva instancia para la discusión de cuestiones eminentemente legales.


Precisa que el director nacional de patrocinio no ha destacado la relevancia constitucional que justifique la acción extraordinaria de protección ni ha reunido en su demanda los requisitos exigidos por el artículo 62 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1618-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia del 06 de abril de 2011 a las 11h00, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 089-2011, vulnera o no derechos constitucionales.

Legitimación activa

 El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el

artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

d



El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de abril de 2011 a las 11h00, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 089-2011, afirmando que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que: “La sentencia de casación que impugno con la presente acción, analiza indebidamente la causal de falta de aplicación e indebida aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que fuera inadmitido, (...) Como podrá advertirse los jueces del Tribunal de Casación, saliéndose del numerus clausus, se pronuncian sobre la infracción que no fuera admitida en la etapa de admisión, violación procesal que acarrea la nulidad de la sentencia”.

La seguridad jurídica se constituye en un derecho que resalta la supremacía de la Constitución de la República como la máxima norma del ordenamiento jurídico, a su vez garantiza la aplicación de la normativa vigente, con el objetivo de que las personas conozcan con antelación el marco jurídico que rige el Estado constitucional de derechos y justicia social. La Constitución de la República en su artículo 82, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC precisó: “El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas”¹.

La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP.

En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido.

En el presente caso, el accionante manifiesta que la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la decisión judicial impugnada, basó su resolución en un cargo que no fue admitido por la misma sala en fase de admisibilidad.

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional el recurso de casación es un recurso extraordinario dentro del sistema judicial, el mismo que en su papel de recurso excepcional procede en los casos que la normativa ha establecido, siendo la Corte Nacional de Justicia la encargada de su resolución y la guardiana de la preservación de su carácter extraordinario.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 077-14-SEP-CC, estableció: “El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, que se encuentra regulado por la Ley de Casación y por las diferentes normas que regulan cada una de las materias sobre las cuales se propone”². En tal sentido, la Ley de Casación establece los momentos, los alcances y las limitantes que tiene el recurso de casación.

Así, es preciso señalar que uno de los principios que rige la administración de justicia es el principio dispositivo, por medio del cual las resoluciones de las causas deben ser sustentadas conforme lo señalado por las partes procesales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador estableció: “por su naturaleza y características, el recurso de casación es un recurso dispositivo que tiene límites muy marcados, razón por la cual la Corte Nacional debe siempre circunscribir su resolución a la sentencia recurrida, en función únicamente de lo que fue planteado en el recurso presentado”³.

De esta forma, para la resolución del recurso de casación la Corte Nacional de Justicia debe ceñirse a lo señalado por las partes, sin que tenga competencia para ir más allá de lo establecido en el escrito por medio del cual se interpone el recurso y la contestación al mismo.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 077-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1999-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 119-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1550-11-EP.



En el caso concreto, se desprende que el señor César Augusto Samaniego Vélez en el escrito de interposición del recurso de casación constante a fs. 251 del proceso de instancia, manifiesta:

Las causales en las que fundo mi recurso son las siguientes: - Respecto del Numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, fundo mi recurso en la Causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, esto por cuanto existe falta de aplicación de esta disposición suprema. – Respecto del Art.74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fundo mi recurso en el Causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, esto por cuanto existe una errónea interpretación de esta disposición legal.

En la fase de admisibilidad del presente recurso, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en auto del 13 de mayo de 2009, resuelve:

(...) TERCERO: Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que funda su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley respectiva y expresa que existe errónea interpretación del Art. 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **En cuanto a la infracción del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, no se lo considera, pues confunde falta de aplicación con indebida aplicación.**- Por estas consideraciones y por cuanto el recurso reúne los requisitos de oportunidad y procedencia, se lo admite a trámite (...). Lo subrayado fuera del texto.

Por consiguiente, la Sala en auto de admisión del recurso de casación, resuelve admitir el recurso únicamente respecto del cargo de errónea interpretación del artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; sin embargo, respecto del cargo del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, señala que no lo considera puesto existe una confusión del recurrente. En tal virtud, se desprende que el recurso de casación en la fase de resolución únicamente podía ser analizado a partir del primer cargo, puesto que el segundo no fue admitido.

En la fase de resolución se evidencia que la Sala en el considerando cuarto de la decisión judicial impugnada, establece: “El recurrente, en su escrito de casación denuncia que en la sentencia recurrida el Tribunal de Instancia infringió la norma constitucional constante en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, vigente a esa fecha, esto es, no la aplicó, habiéndose configurado el vicio de falta de aplicación de dicha Disposición Constitucional”. Sin embargo, no determina que el recurrente también fundó su recurso en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

A continuación, se determina: “Con la finalidad de confrontar la norma constitucional supuestamente infringida, con la sentencia impugnada, se observa lo siguiente: (...)”. Bajo esta consideración, inicia su análisis respecto del cargo del “artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política”, que conforme lo señalado no fue admitido por parte de la misma Sala en el análisis de admisibilidad.

En el análisis que prosigue en la decisión judicial impugnada, la Sala se refiere a la motivación del acto administrativo, señalando: “de lo cual se infiere que dicha resolución nunca produjo efecto legal alguno por carecer de la motivación exigida por el Precepto Constitucional contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador”. No obstante, no existe en dicha decisión ninguna referencia a lo resuelto por la misma Sala en la fase de admisibilidad en la cual expresamente se señaló que respecto a la infracción del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución no se la considera por incongruencia en su fundamentación. De igual forma, tampoco se evidencia que la Sala se pronuncie respecto del cargo que si fue aceptado, esto es del artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que conforme lo señalado era sobre el cual debía fundamentarse su decisión.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelve: “Por las consideraciones anotadas, acogiéndose la impugnación que realiza el recurrente de falta de aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se casa la sentencia recurrida y se acepta la demanda”.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que la Sala –integrada por los mismos jueces– inobserva una decisión tomada en la fase de admisibilidad en la cual demarcó como su ámbito de análisis al artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio y Carrera Administrativa en tanto, admitió el recurso respecto de dicho cargo, dejando fuera de la resolución al numeral 13 del artículo 24 de la Constitución del año 1998.

Sin embargo, en la fase de resolución la Sala desconoce lo resuelto por ella misma, y se pronuncia sobre un cargo no admitido dentro del recurso de casación.

Esta actuación efectuada por la Sala genera inseguridad en las partes procesales en tanto, se emite una decisión que contradice y cambia lo resuelto en el auto de admisibilidad, además de que la Sala no cumple con el principio dispositivo,

C¹



puesto que no se pronuncia respecto del artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que se inobservaron principios elementales que garantizan la sustanciación de un proceso justo que respete los derechos y principios garantizados en la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional se dispone como medidas de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de abril de 2011 a las 11h00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 221-2008.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia del 06 de abril de 2011 a las 11h00, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo que conozca y resuelva la acción con observancia de las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de noviembre del 2014. Lo certifico.



Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL

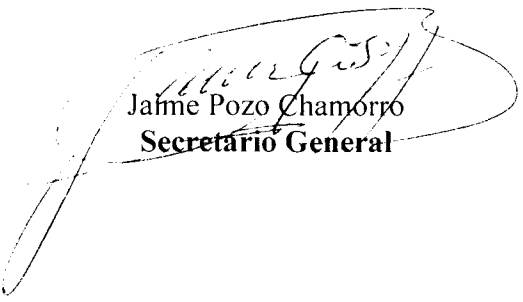
JPCH/
ppch/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1618-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1618-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 205-14-SEP-CC de 20 de noviembre del 2014, a los señores Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 018, así como también en la casilla judicial 1200; César Augusto Samaniego Vélez en la casilla constitucional 780, así como también en la casilla judicial 041 y a través de los correos electrónicos: josemariaborja@jmborja.com.ec y cmunoz_18@hotmail.com; Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; y, al Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 5931-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ